



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho, por el Dr. Julio Cesar Valencia Vargas, en calidad de apoderado judicial del demandante Carlos Hernán Cuero, documentación mediante la cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación personal en la forma exigida en el numeral 2º del auto interlocutorio 1155 del 18 de noviembre, tramite realizado al correo electrónico gongora26@hotmail.com.

Ahora, se observa inicialmente que en el escrito de subsanación de la demanda se informó que tal dirección electrónica corresponde al apoderado judicial de la demandada y que según lo allí narrado con el cual ya ha habido cruce de información sobre el presente caso, sin que hasta el momento haya habido pronunciamiento alguno por la parte demandada, entendiéndose así que para que se tenga como surtida la notificación personal, deberá estar dicho apoderado judicial plenamente reconocido en el presente asunto como el representante legal de la señora Gloria García Zapata.

Y si en gracia de discusión se aceptara que se acreditó en debida forma el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada y que fuera suministrada con la subsanación de la demanda (entiéndase en el presente asunto con el apoderado judicial de la esta), sin embargo no se aprecia el cumplimiento en debida forma de tal comunicado con las exigencias del inciso 4º de la norma citada *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse del recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrillas y Subraya fuera de texto).

Razón por la cual se requerirá a la parte actora para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital, para que obren y consten dentro del presente asunto, el contenido del archivo en formato PDF contentivo de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales pretende acreditar el cumplimiento del trámite de notificación personal surtida con quien se manifiesta es el apoderado judicial de la parte demandada como exigencia del numeral 2º del auto interlocutorio 1155 del 18 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial a fin de que aporten el acuse del recibido del mensaje de texto enviado al correo electrónico del presunto apoderado judicial de la parte demandada el día 22 de noviembre del año en curso a la

hora de las 10:42 AM, o en su defecto realice las diligencias pertinentes que acrediten en debida forma la notificación personal, diligencias que deberá aportar dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529d4e4dfa0d75bdb48c19e9dde54a92e5e31b16cccfbc52dbe81c7aae7c804c**

Documento generado en 07/12/2022 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>